

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

Auto Interlocutorio No. 153

Radicación: 76001 6000 000 2022 00091
Accionante: Diego Armando Jojoa Valencia
Accionados: Juzgado 4º Penal Municipal con
Función de Control de Garantías
de Armenia
Establecimiento Penitenciario y
Carcelario de Cali -Villa Hermosa-
Estación de Policía El Diamante
de Cali
Vinculados: Juzgado 6º Penal Municipal con
Función de Control de Garantías
de Cali
Juzgado 16 Penal del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponde, frente a la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, la Estación de Policía El Diamante de Cali y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario -Villa Hermosa- de esta ciudad, trámite que nos correspondió por reparto el día veinticinco (25) de agosto de 2022, siendo las 4:19 P.M.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del ciudadano **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.070.611, expedida en

Cali, Valle, quien al momento de presentarse la actual solicitud de amparo constitucional estaba recluso en la Estación El Diamante de Cali.

IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE QUIENES PROVIENE PRESUNTAMENTE LA VULNERACIÓN

La acción de Habeas Corpus se dirigió contra el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, la Estación de Policía El Diamante de Cali y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de esta ciudad, los cuales fueron vinculados a través de los funcionarios que las representan.

Adicionalmente, el Despacho dispuso oficiosamente la vinculación al trámite del Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y el Juzgado 16 Penal del Circuito de la misma ciudad, a través de los funcionarios competentes.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El ciudadano **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA** considera que el funcionario accionado, le ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al no haberse efectuado la materialización de la libertad provisional por vencimiento de términos dispuesta por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, so pretexto de la existencia de medida de aseguramiento vigente, decretada por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, lo que en su sentir vulnera el derecho fundamental invocado.

ANTECEDENTES

Refiere el aquí accionante a través de su apoderado judicial, que fue judicializado mediante Formulación de Imputación efectuada ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, dentro del SPOA No. 760016000193202107441, el 12 de noviembre del año 2021, por los delitos

de Homicidio agravado en grado de tentativa y Hurto calificado y agravado; radicado dentro del cual, se dispuso la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario.

Agregó que el pasado 12 de octubre del año que avanza, el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso su libertad provisional inmediata por vencimiento de términos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal; no obstante lo cual, a la fecha no se ha hecho efectiva la misma, so pretexto de la existencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva vigente, dispuesta por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia dentro del radicado No. 1100160001276201300191.

Bajo dicho escenario, concretó el accionante, que desconoce la existencia de la causa adelantada en la ciudad de Armenia por la cual le están negando la materialización de su derecho fundamental a la libertad personal, siendo este el motivo de disenso que justifica la acción constitucional que nos ocupa.

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Sea lo primero indicar que conforme al artículo 5º, inciso 2º de la Ley 1095 de 2006 la autoridad competente "*procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus*"; sin embargo, es el mismo artículo en su inciso final, el que autoriza al funcionario para que prescinda de dicha entrevista "*cuando no la considere necesaria*".

Ahora, atendiendo la norma en cita, este Juez prescindirá de la entrevista con el accionante, pues considera que la misma no resulta indispensable para resolver la controversia planteada, en atención a que tanto el proceso y los antecedentes a los que hace alusión en su escrito como el motivo de su acción Constitucional, se encuentran debidamente referidos en el devenir del proceso, resultando suficiente la solicitud de informes a las autoridades accionadas y vinculadas.

En consecuencia, una vez se recibió por parte del Despacho la solicitud de habeas corpus del ciudadano **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, se procedió a requerir a las autoridades descritas en precedencia,

obteniéndose informe de los Jueces 4º y 6º Penal con Función de Control de Garantías de Armenia y Cali, respectivamente; del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali; y la Estación de Policía El Diamante de esta ciudad.

RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Juez 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, indicó en primer lugar que de la acción de habeas corpus no se acompañó la identificación del accionante, no obstante lo cual, procedieron a verificar por el número de cédula 91.070.611, que aparece a nombre de **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, con un proceso radicado bajo el SPOA No. 760016099030201200020, en el que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, sin recursos, por el delito de Concierto para delinquir y otros, en el que su Estrado decretó la medida en mención, el 27 de junio de 2014.

Adicionalmente, indicó que verificado el número del radicado en el que se cimenta el requerimiento de autoridad competente que impide la materialización de la libertad personal del encartado, esto es el SPOA No. 110016001276201300191, no encontraron como procesado al aquí accionante **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, así como tampoco, que el Despacho a su cargo hubiera adelantado actuación alguna.

Finalmente, señaló que al verificar el número de cédula 94.070.611, se advierte en el Sistema Siglo XXI, actuación adelantada en contra de Diego Fernando Jojoa Valencia, en el SPOA 63001600033201300171, por los Juzgados 5º y 4º Penal del Circuito de Armenia.

Anexó a su respuesta, las consultas realizadas en los radicados 76001 6099 030 2012 00020; 63001 6000 033 2013 00171 00-01; y, 11001 6001 276 2013 00191, según las cuales, en el primero aparece como procesado el aquí accionante con sus nombres completos; en el segundo se advierte yerro en el segundo nombre del actor, pero en el cuerpo de los reportes, corresponde a su nombre completo; y en el tercero, que es el SPOA que suscitó la negativa de la libertad personal, no se advierte como procesado, tal y como lo advirtió en su respuesta el despacho

accionado y así quedo reseñado en precedencia.

Por su parte, el Juez 16 Penal del Circuito de Cali, luego de realizar una reseña procesal de lo acontecido ante su Estrado dentro del SPOA 760016000193202107441, refirió que desconoce y carece de competencia, respecto de las razones de inconformidad expresadas por el accionante, razón por la cual, solicitó al Despacho su desvinculación del trámite que nos ocupa.

De otro lado, la Juez 6ª Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, expresó que en efecto, ordenó la Libertad por vencimiento de términos a favor del aquí accionante, el pasado 12 de octubre del año que avanza, concretando que desconoce lo concerniente a los requerimientos existentes por parte de otras autoridades competentes, razón por la que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

Aunado a lo anterior, el Comandante de la Estación de Policía El Diamante de esta ciudad, informó que recibida la orden de libertad a favor del aquí accionante, procedieron a verificar con las autoridades judiciales de Armenia, el requerimiento que aparecía a su nombre, recibiendo contestación el día de ayer a eso de las 16:33 horas, en donde les dieron información acerca de los radicados 76001 6099 030 2012 00020; 63001 6000 033 2013 00171 00-01; y, 11001 6001 276 2013 00191; constatando para esa hora, la inexistencia de requerimiento pendiente en contra de **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, razón por la cual, procedieron a primera hora del día de hoy a colocarlo a disposición del Establecimiento Carcelario Villa Hermosa de Cali, para el restablecimiento de la libertad al actor.

Adicionalmente, la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de esta ciudad, confirmó lo expresado por la Estación de Policía El Diamante de Cali, en el entendido que se dejó a disposición para el restablecimiento de la libertad, al aquí accionante, **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, destacando que la misma se encuentra en trámite administrativo para su materialización y cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la solicitud de *HABEAS CORPUS* impetrada por **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, quien la sustenta en la prolongación ilícita de la privación de su libertad, bajo el argumento que decretada la libertad por parte del Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, la misma no se materializó bajo el argumento de requerimiento pendiente por parte del Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, sin que el accionante tuviera conocimiento alguno de la existencia de otro proceso penal adelantado en su contra, con lo que en su sentir se configura una de las hipótesis para la procedencia de la acción constitucional que nos ocupa.

Previo a resolver lo pertinente, resulta necesario recordar que el hábeas corpus es una acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, que dispone en el artículo 7, numeral 6:

“...toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 1994, puntualizó:

“Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésta es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos”. (Subrayas ajenas al texto).

Por ello, el legislador al expedir la Ley 1095 de 2006, mediante la cual reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, en el artículo 7 estableció que la providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin establecer la exigencia de sustentación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria que a tal acción

atribuye la Constitución y la ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo que constituye el objeto de este mecanismo de protección, el habeas corpus es a la vez garantía de inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional destinada a ser ejercida en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

De esta manera, en los casos a que hace referenciala segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *"i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"*.

En esas condiciones, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Judicatura que el accionante **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA** fue objeto de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del radicado 760016000193202107441, con ocasión de la medida restrictiva de la libertad, impuesta el 12 de noviembre del año 2021, por parte del Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali; actuación que siguió su curso procesal, siendo asignada en la etapa de conocimiento al Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, devenir en el que se configuró la causal de libertad contemplada en

¹ Rad. 39804 del 30 de agosto de 2012, M.P., Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

el numeral 6º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, según lo establecido por la Juez 6ª Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 12 de octubre del año que avanza, cuando decretó la libertad provisional del aquí accionante.

Ahora bien, notificada la orden de libertad a la Estación de Policía El Diamante de esta ciudad, procedieron sus integrantes a las verificaciones de rigor ordenadas incluso por la Judicatura, esto es, confirmar la existencia o no de otros requerimientos al aquí accionante, por parte de las autoridades competentes, en asocio con el Establecimiento Penitenciario Villa Hermosa de esta ciudad. En estas labores de verificación, se encontró el requerimiento del Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia y el reporte de los 3 radicados expuestos en precedencia, esto es, **76001 6099 030 2012 00020; 63001 6000 033 2013 00171 00-01; y, 11001 6001 276 2013 00191**, razón por la cual, debieron esperar la respuesta de las autoridades que tuvieron conocimiento y/o participaron en tales causas para concretar la procedencia de la libertad dispuesta dentro del SPOA 760016000193202107441.

Nótese que tales labores de verificación culminaron con la respuesta y los anexos allegados a la Estación de Policía El Diamante de esta ciudad, el día de ayer a las 16:33 horas; esto es, minutos después de que el apoderado judicial del accionante radicara la actuación que nos ocupa.

Bajo dicho escenario, refulge evidente que la promoción de la acción constitucional que nos ocupa fue precipitada, pues el abogado defensor del accionante, debió prever y así informarle a su prohijado, que la libertad dispuesta por la Judicatura a su favor, no se trataba de una orden de cumplimiento automático e inmediato, sino que desde el momento mismo de su concesión, la Juez Constitucional advirtió que su orden de libertad, solo sería procedente, siempre que no existiera ningún otro requerimiento en contra de **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, por parte de autoridad judicial competente.

En consecuencia era imperativo para el Comandante de la Estación de Policía El Diamante de Cali, en asocio con los servidores del INPEC, proceder a verificar en los diversos sistemas la existencia o no de requerimientos judiciales en contra de **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, encontrándose en su momento una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en

establecimiento carcelario en contra de aquel, por parte del Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, lo que tornó obligatorio que procedieran de manera inmediata a solicitar a tal autoridad y a todas aquellas que habían participado en las actuaciones reportadas en contra del mencionado **JOJA VALENCIA**, para que, obtenidas las respuestas, se pudiera establecer sin lugar a equívocos la procedencia de la materialización del restablecimiento de su libertad personal.

Ahora bien, verificadas las respuestas allegadas por las autoridades accionadas, así como los elementos de los que corrieron traslado y la consulta de las diversas anotaciones en el sistema web de la página judicial, encuentra el Despacho que al momento en que el aquí accionante promovió la actuación que nos ocupa, las autoridades accionadas se encontraban efectuando las verificaciones de rigor para que procediera la materialización de su libertad personal, sin que haya existido en aquellas alguna mora ilegal o perpetua para la solución de su caso, sino que por el contrario, como se indicó líneas atrás, la reacción defensiva del accionante y su apoderado judicial, fue precipitada y desconocedora de la obligatoriedad de verificación de requerimientos para la procedencia del restablecimiento del derecho, tantas veces mencionado.

En ese contexto, refulge evidente que al momento en que se decretó la libertad por vencimiento de términos a favor del aquí accionante, contaba con el reporte de otras actuaciones en las que también se había dispuesto la restricción de su libertad, mismas que si bien es cierto el actor, negó conocer, también es cierto que se evidencian reales de cara a las anotaciones en el Sistema de la Rama Judicial y que, por tanto, fue necesario el acopio de las piezas procesales que permitieran descartar la obligatoriedad de ponerlo a disposición de otra autoridad judicial competente, trámite que se efectuó en debida forma, con respeto de las garantías constitucionales y legales y que obvió el defensor en su pretensión libertadora.

Finalmente, es preciso resaltar que realizadas las verificaciones, el accionante **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA** fue puesto a disposición del Establecimiento Penitenciario Villa Hermosa de Cali, para el restablecimiento de su derecho a la libertad, previas las actuaciones administrativas de rigor, como su reseña, entre otras, por lo que en este sentido se advierte que la orden de libertad, siguió el curso administrativo normal de manera cabal y

transparente para arribar a la conclusión de que en efecto el mencionado **JOJOA VALENCIA** no cuenta actualmente con requerimiento alguno de autoridad judicial competente que imposibilite el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad en cuanto a la materialización de la libertad personal del accionante.

Lo anterior evidencia que no resulta procedente amparar el derecho a la libertad del ciudadano **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, básicamente por que tal garantía no le fue violentada por ninguna de las autoridades accionadas y/o vinculadas, pues como viene de verse, el restablecimiento de su derecho debía surtir un trámite administrativo previo, el cual resulta imperioso para la autoridad carcelaria y respecto del que el apoderado judicial del encartado, actuó prematuramente, sin que existieran visos de afectación a la garantía estudiada. Adicionalmente, de cara a la respuesta entregada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de esta ciudad, se tiene que para este momento, la queja -por demás infundada-, ha perdido razón de ser, pues la materialización de la libertad, fue confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de Habeas Corpus, al ciudadano **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR de lo aquí resuelto al ciudadano **DIEGO ARMANDO JOJOA VALENCIA**, los Juzgados 4º y 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia y Cali, en su orden; al Juzgado 16 Penal del Circuito, a la Estación de Policía El Diamante y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa Hermosa de Cali, para lo de Ley.

TERCERO: INFORMAR a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1c7abb8e4a3e0b64f084b8b69fa4b29036c9245a4b0ad30b3c49e68d0fd05**

Documento generado en 14/10/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>